



Política de Conflictos de Interés y Transacciones entre Partes Relacionadas

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objetivo de la Política

El objetivo de la presente Política de Conflictos de Interés y Transacciones entre Partes Relacionadas (en adelante la “Política”) es dotar a BANCO DE VALORES (en adelante “la Entidad”) de lineamientos básicos para prevenir y gestionar las situaciones de conflicto de interés a fines de evitar o limitar sus impactos negativos en los intereses de la Entidad así como también definir los lineamientos generales aplicables a las operaciones entre Partes Relacionadas que deberán seguir los “sujetos alcanzados”, en el ejercicio de sus funciones.

El contenido de esta Política será revisado por el Comité de Auditoría - “CNV” (en adelante el “Comité de Auditoría”) al menos una vez al año y/o cada vez que se produzcan hechos o situaciones de relevancia o que se presenten cambios en la normativa aplicable. El Comité de Auditoría deberá recomendar al Directorio los cambios que considere necesarios para su aprobación.

La presente Política complementa la leyes, normas y reglamentos, así como las Políticas y procedimientos establecidos en los demás documentos de gobierno corporativo de BANCO DE VALORES, en especial el Código de Ética y Normas de Conducta.

2. Ámbito de aplicación

La Política está destinada a todos los miembros del Directorio, Comisión Fiscalizadora, Alta Gerencia y demás empleados en relación de dependencia en cualquiera de sus modalidades de contratación de Banco de Valores S.A. (en adelante indistintamente, los “sujetos alcanzados” o “colaboradores”) y, adicionalmente, establece principios para guiar las conductas y establecer normas de aplicación a los colaboradores de sus sociedades controladas y vinculadas.

A su vez, esta Política será notificada a todos los “sujetos alcanzados” por los medios de comunicación internos correspondientes. Todos los “sujetos alcanzados” tienen la obligación de conocer el contenido de la presente Política y sus actualizaciones, darle cumplimiento efectivo y colaborar con su aplicación.

DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

3. Generalidades y definiciones

3.1. Los “colaboradores” de BANCO DE VALORES deben actuar siempre con honestidad, imparcialidad y profesionalismo en el mejor interés de la Entidad. En consecuencia, deben de abstenerse de participar en todas las actividades que pudiesen generar conflicto entre sus intereses personales, económicos, financieros, comerciales, laborales o de otro tipo, los de sus cónyuges, compañeros o compañeras de hogar o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y el segundo grado de afinidad y el cumplimiento de deberes y funciones inherentes a su cargo.

3.2. Un conflicto de interés tiene origen cuando existen intereses contrapuestos que podrían influir indebidamente en el desempeño de los “sujetos alcanzados”. Es decir, cuando intereses personales, familiares, financieros, políticos o de algún otro tipo de los “sujetos alcanzados”, influyan, interfieran o entren en conflicto con su deber de lealtad hacia BANCO DE VALORES o su responsabilidad de tomar decisiones correctas e imparciales en nombre, interés o beneficio de la Entidad.

3.3. Las situaciones de conflictos de intereses pueden ser múltiples y no es posible identificar a priori todos los casos potenciales. De todos modos, los “sujetos alcanzados” deben prevenir:

- i. Actuar en representación o en nombre, o en interés de Banco de Valores en situaciones en las que el “colaborador”, pariente o amigo personal tuviera algún tipo de interés personal.
- ii. Utilizar el nombre de la Entidad indebidamente.
- iii. Aceptar algún tipo de favor, viajes u obsequios de cualquier persona o entidad con la cual Banco de Valores mantenga una relación comercial en la medida que pudiera influenciar en su decisión.
- iv. Beneficiarse personalmente de una oportunidad comercial en la que Banco de Valores estuviera involucrado.
- v. Proporcionar asistencia a un competidor de Banco de Valores en su actividad comercial.

3.4. Son Conductas Prohibidas para los sujetos alcanzados las siguientes:

- i. Realizar actividades comerciales o profesionales paralelamente a las realizadas para Banco de Valores que de alguna forma compitan con alguno de sus negocios o que de alguna forma afecten el rendimiento de la jornada laboral.
- ii. Ningún “colaborador” que tenga alguna influencia sobre las decisiones de negocios de Banco de Valores podrá desempeñarse como accionista (excepto en calidad de inversor cuando no configure una participación significativa), administrador, director o miembro de la alta gerencia de un competidor o proveedor de bienes o servicios de Banco de Valores.
- iii. Realizar actividades cívicas o políticas durante el horario laboral que puedan causar conflictos de intereses o que de algún modo pueda interpretarse como la participación de Banco de Valores en tales actividades.
- iv. El uso por parte del “colaborador” de información privilegiada que pudiera generar un beneficio para sí o respecto a familiares, de conformidad con la política de manejo de información privilegiada en el ámbito de los mercados de valores aprobada por Banco de Valores.

4. Procedimiento

4.1. Los “sujetos alcanzados” de BANCO DE VALORES tienen la responsabilidad de identificar y reportar situaciones que puedan desencadenar o hayan desencadenado un conflicto de interés propio o respecto de otros “colaboradores”.

4.2. Los “sujetos alcanzados” que tengan conocimiento de la posible existencia de un conflicto de interés propio o de otro “sujeto alcanzado” de BANCO DE VALORES, deberán ponerlo en conocimiento del responsable del Programa de Integridad (RPI) por medio de notificación fehaciente, a través del correo electrónico habilitado a estos efectos, aportando las pruebas o argumentos necesarios para verificar si existe o no dicho conflicto de interés.

4.3. Luego de recibir la notificación, el responsable del Programa de Integridad deberá realizar un análisis preliminar a los efectos de comprobar la existencia del conflicto de interés.

De considerar que no existe un conflicto de interés, el RPI deberá dar cierre al expediente notificando al sujeto alcanzado parte del conflicto de interés.

4.4. En caso de resultar positivo el análisis, se deberá elevar el conflicto de interés de manera inmediata al Comité de Auditoría. Dicho Comité deberá revisar estas operaciones y emitir una opinión fundada.

4.5. Con la opinión fundada del Comité de Auditoría, el Directorio en su conjunto deberá deliberar y votar la resolución del caso.

Esta decisión del Directorio debe quedar documentada en las minutas de la reunión, dejando constancia del sentido del voto de cada integrante.

4.6. En el caso de que el Responsable del Programa de Integridad sea parte del conflicto de interés, este deberá elevar directamente el caso al Comité de Auditoría sin realizar un análisis preliminar y, si formara parte de dicho Comité, abstenerse de participar en la evaluación y decisión.

4.7. Cuando un miembro del Directorio o de la Comisión Fiscalizadora es parte del conflicto de interés tratado, este deberá informarlo al Responsable del Programa de Integridad, al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora -por escrito- y, abstenerse de intervenir en la opinión fundada del Comité de Auditoría -si lo integrara- y/o de la deliberación y votación de la resolución del Directorio.

4.8. El Comité de Auditoría deberá proporcionar a los mercados información completa respecto de las operaciones en las cuales exista o pueda existir conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes.

4.9. El responsable del Programa de Integridad deberá llevar un registro de todos los conflictos de interés y, cuatrimestralmente deberá presentar ante el Comité de Auditoría un informe de seguimiento sobre los conflictos de interés desestimados, los activos y estadísticas sobre los ya resueltos.

4.10. BANCO DE VALORES deberá arbitrar los medios a los efectos de recordar a los accionistas que conforme la normativa vigente, cuando ante un acto o contrato en tratamiento, un accionista de BANCO DE VALORES o su representante, tuvieren un interés contrario al de BANCO DE VALORES, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida (Ley 19.550, Art. 248: “Accionista con interés contrario al social”).

DE LAS TRANSACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS

5. Generalidades y definiciones

5.1. A los efectos de la presente Política de Transacciones entre Partes Relacionadas (en adelante “TPRs”), el BANCO DE VALORES ha adoptado las siguientes definiciones:

- i. Se entenderá por *transacción* a:
 - Venta o compra de bienes;
 - Alquiler o arrendamiento de bienes;
 - Prestación o recepción de servicios;
 - Transferencia de elementos intangibles (por ejemplo, el desarrollo de una investigación, marcas comerciales, acuerdos de licencia);
 - Otorgamiento de financiaciones o asunción de obligaciones financieras/operativas o liquidación de pasivos;
 - La suscripción de emisiones de Deuda/Acciones;
 - La omisión de realizar cuando sea conveniente cualquiera de las operaciones de los incisos (a) a (e);
 - Toda otra operación que importe una transferencia de activos entre la Entidad y una parte relacionada.
- ii. Se entenderá por Parte Relacionada a Las personas comprendidas en el inc. A) del Art. 72 de la Ley de Mercado de Capitales, es decir, las siguientes personas en relación con la sociedad emisora:
 - I. A los directores e integrantes del órgano de fiscalización de la sociedad emisora, así como a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones;
 - II. A las personas humanas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, según lo determine la Comisión Nacional de Valores, en el capital social de la sociedad emisora o en el capital de su sociedad controlante;
Se define como participación significativa a las personas que posean acciones que representen por lo menos el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieran derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieran con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.
 - III. A otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante;

IV. A los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas humanas mencionadas en los apartados I y II precedentes;

V. A las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados I a IV precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas. Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada “parte relacionada” a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora.

- iii. Las transacciones entre partes relacionadas deberán dar cumplimiento, adicionalmente, a las disposiciones establecidas por el BCRA – “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.

5.2. Las “TPRs” serán clasificadas en dos niveles según el porcentaje que representen respecto del patrimonio social medido conforme al último balance anual aprobado por la Entidad. Los montos designados para los niveles de “TPRs” son:

- a. Nivel 1: aquellas por debajo del 1% del patrimonio social.
- b. Nivel 2: cuando el importe supere el 1% del patrimonio social.

5.3. Las transacciones que se realicen de forma sostenida y que importen obligaciones de trato sucesivo, tal como los planes de pago y operaciones realizadas en cuotas, deberán ser consideradas para su clasificación por la totalidad del importe.

6. Procedimiento

6.1. “TPRs” de Nivel 1: Todas las “TPRs” que sean consideradas de Nivel 1 por la Gerencia deberán ser notificadas al Comité de Auditoría y luego al Directorio. Esta notificación podrá realizarse periódicamente y una vez efectuada la transacción. Para su realización no será necesaria la preaprobación por el Comité de Auditoría y el Directorio.

6.2. “TPRs” de Nivel 2: Todas las “TPRs” que sean consideradas de Nivel 2 por la Gerencia requerirán la aprobación previa del Directorio, con recomendación del Comité de Auditoría. A estos efectos el Comité de Auditoría deberá, dentro el plazo de cinco (5) días hábiles, determinar:

- a. Si la propuesta de “TPRs” se encuentra a precio de mercado;
- b. Si es conveniente para las operaciones de la Entidad;
- c. Si importa o no una vulneración de los derechos de los accionistas;
- d. Si la misma se encuentra en conflicto con obligaciones legales o reglamentarias a las que se encuentra sometida la Entidad.

6.3. Sin perjuicio de la consulta al Comité de Auditoría, el Directorio podrá resolver con el pronunciamiento de 2 (dos) firmas evaluadoras independientes, las cuales deberán haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las mismas condiciones de la operación.

Si el Directorio decide aprobar la “TPRs” deberá poner a disposición de los accionistas el informe del Comité de Auditoría o los informes de las firmas evaluadoras independientes, según corresponda, en la sede social de la Entidad al día siguiente hábil de haberse adoptado la pertinente resolución del Directorio, y adicionalmente, comunicarles a los accionistas tal hecho a través de la autopista de información financiera de la CNV.

6.4. Cuando un miembro del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora o de la Gerencia tiene conocimiento de una propuesta de transacción por una parte relacionada de Nivel 2, este deberá informarlo al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora -por escrito- y especificar:

- a. La identidad de la parte relacionada;
- b. El monto de la “TPRs”;
- c. Toda otra información relevante que pueda servir para dilucidar el impacto de la “TPRs” en cuestión.

En caso de corresponder, si un miembro del Directorio o de la Comisión Fiscalizadora es contraparte en la operación, este deberá abstenerse de intervenir en la deliberación y votación para la aprobación de la “TPRs”. Si el Director involucrado es a su vez miembro del Comité de Auditoría y por su abstención no se conforme quórum del Comité, el Directorio deberá resolver con el pronunciamiento de 2 (dos) firmas evaluadoras las cuales se expedirán según lo indicado en el punto anterior.

6.5. Si las condiciones previstas no son calificadas como razonables y adecuadas al mercado tanto por el Comité de Auditoría o por las firmas independientes, y el Directorio decide avanzar con la transacción, deberá en forma previa aprobar la operación mediante Asamblea de Accionistas.

6.6. Si las condiciones previstas son calificadas como razonables y adecuadas al mercado, el Directorio aprueba y documenta su decisión fundada en las minutos de la reunión del Órgano, dejando constancia del sentido del voto de cada Director.

6.7. El Comité de Auditoría llevará un registro de todas las “TPRs” y deberá divulgarlas en la Memoria Anual de la siguiente manera:

- a. De las “TPRs” de Nivel 1 deberá divulgarse su monto colectivo sin necesidad de especificar cada una de las transacciones;
- b. Las “TPRs” de Nivel 2 deberán ser divulgadas individualmente especificando los siguientes datos:
 - i. Identidad de las partes relacionadas;

- ii. La naturaleza del vínculo;
- iii. Tipo/descripción de las operaciones realizadas entre la Entidad y las partes relacionadas durante el ejercicio;
- iv. La fecha y el importe de la operación;
- v. La medida en que las partes relacionadas o la Entidad se beneficiará económicalemente;
- vi. Los saldos pendientes producto de la “TPRs”, incluidas las garantías, los compromisos, sus términos y provisiones/gastos para las deudas incobrables;
- vii. Los procedimientos seguidos para su aprobación.